

## **AUTO No. 02117**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 10 de diciembre de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-1450 a la sociedad **DIGALTEX LTDA**, hoy "**DIGALTEX S.A.S.**" con NIT 800.146.971-6, representada legalmente por el señor **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.866, o quien haga sus veces en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL**", ubicado en la Calle 3 SUR N° 11B-28, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso ante la Secretaría, a su vez se encontró que el aviso no estaba en la respectiva fachada del local comercial.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-0082 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 21 de enero de 2016, al establecimiento de comercio denominado "**DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL**", de propiedad de la sociedad **DIGALTEX LTDA**, hoy "**DIGALTEX S.A.S.**", ubicado en la Calle 3 SUR N° 11B-28, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente y nuevamente se observó que el aviso no estaba en la respectiva fachada del local comercial.

Página 1 de 10

### **AUTO No. 02117**

Que en ésta instancia, es necesario indicar que el pasado 14 de julio de 2017, se procedió a revisar e indagar en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES-, encontrando evidencia de los datos mercantiles de la persona jurídica a la cual se le inicia el presente proceso sancionatorio, para lo cual se logró identificar que la sociedad con **NIT 800146971-6**, anteriormente se denominó “**DIGALTEX LTDA**” y hoy varió su razón social por el nombre de “**DIGALTEX S.A.S.**”; se observa que si bien hubo un cambio de razón social, en Número de Identificación Tributaria - NIT, corresponde a quien se le realizó la visita de seguimiento y se le hizo el respectivo requerimiento, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL**” (folios 5 al 7)

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 1992 del 13 de mayo del 2017**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

### **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

#### **3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	AVISO
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	ESPACIO CORTINAS Y PERSIANAS
<b>c. No. DE ELEMENTOS</b>	1
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	INDEFINIDA
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	FACHADA
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	CALLE 3 SUR NO. 11B- 28
<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA
<b>h. BARRIO</b>	POLICARPA
<b>i. LOCALIDAD</b>	ANTONIO NARIÑO

## **AUTO No. 02117**

### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día **10/12/2015** al establecimiento de comercio denominado **DIGALTEX LTDA**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR NO. 11B- 28**, perteneciente a la sociedad **DIGALTEX LTDA**, identificada con **NIT. 800146971 - 6** y representada legalmente por **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con **C.C. 19466866**, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en lo siguiente:

- El elemento de Publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas.

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° **15-1450** en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento denominado **DIGALTEX LTDA** diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del acta en mención, con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso instalado en fachada y la reubicación de la publicidad.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de Inspección, Vigilancia y Control procedió el día **21/01/2016** a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. **16-0082**, al establecimiento denominado **DIGALTEX LTDA**, ubicado en la dirección **CALLE 3 SUR NO. 11B- 28**, perteneciente a la sociedad **DIGALTEX LTDA**, identificada con **NIT. 800146971 - 6** y representada legalmente por **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con **C.C. 19466866**, donde se encontró finalmente que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido, ni reubicó el aviso según lo diligenciado en el Acta de Requerimiento **15-1450**; estableciéndose de este modo, que el señor **JUAN LUIS ARANGO**, no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en el acta de requerimiento, cuya fecha límite era el **23/12/2015**.

### **5.1 PRUEBAS ACTAS DE VISITA Y REGISTRO FOTOGRÁFICO:**

Página 3 de 10



**AUTO No. 02117**

**Registro fotográfico Visitas al establecimiento de comercio DIGALTEX LDTA.**

	
<p>Fotografía panorámica No. 1: Visita de requerimiento al establecimiento DIGALTEX LDTA realizada el día 10/12/2015, ubicado en la CALLE 3 SUR NO. 11B-28</p>	<p>Fotografía panorámica No. 2: Visita de seguimiento al requerimiento al establecimiento DIGALTEX LDTA realizada el día 21/01/2016, ubicado en la CALLE 3 SUR NO. 11B- 28.</p>

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- A. Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **JUAN LUIS ARANGO** identificado con **C.C. 19466866** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **DIGALTEX LTDA con M.M 477610** infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con la correspondiente solicitud de registro y tampoco retiro los avisos, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.
- B. Por lo anterior, el señor **JUAN LUIS ARANGO** identificado con **C.C. 19466866** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **DIGALTEX LTDA con M.M 477610**, ubicado en la **CALLE 3 SUR NO. 11 B- 28**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento **15-1450** del **10/12/2015**, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

## **AUTO No. 02117**

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



### **AUTO No. 02117**

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico N° 1992 del 13 de mayo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DIGALTEX LTDA**, hoy "**DIGALTEX S.A.S.**", con NIT 800.146.971-6, representada legalmente por el señor **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.866, o quien haga sus veces en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL**", ubicado en la Calle 3 SUR N° 11B-28, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de

### **AUTO No. 02117**

la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **DIGALTEX LTDA**, hoy **“DIGALTEX S.A.S.”**, con NIT 800.146.971-6, representada legalmente por el señor **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.866, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL”**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 1992 del 13 de mayo del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 3 SUR N° 11B-28, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez se observó que el aviso no estaba en la respectiva fachada del local comercial, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

**AUTO No. 02117**

de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DIGALTEX S.A.S.**, con NIT 800.146.971-6, representada legalmente por el señor **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.866, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“DIGALTEX VENTAS POR MAYOR Y DETAL”**, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 3 SUR N° 11B-28, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a su vez se observó que el aviso no estaba en la respectiva fachada del local comercial, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y los literales a) y c) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **DIGALTEX S.A.S.**, con NIT 800.146.971-6, representada legalmente por el señor **JUAN LUIS ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.866, o quien haga sus



**AUTO No. 02117**

veces, en la Carrera 52C N° 41A -37 SUR de ésta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2017-573**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de julio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-573*

**Elaboró:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170831 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

24/07/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696

T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170408 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

26/07/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02117**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

30/07/2017